



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Violencia intrafamiliar - segunda instancia
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00010-00
Denunciante	Alejandro Betancourt López
Denunciados	Carlos Alberto Betancourt Herrera y Carlos Julián Betancourt López
Sentencia No.	2

1. OBJETIVO

Resolver las presentes diligencias en grado en Apelación, de la Audiencia Pública del 5 de mayo de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, en contra de los señores CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ.

2. HECHOS

PRIMERO: Recepcionada la denuncia, mediante acto administrativo de fecha 18 de abril de 2022, la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, tomo como medida de protección provisional la de CONMINAR a los señores CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, para que cesaran todo acto de violencia intrafamiliar en contra del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996.

SEGUNDO: En audiencia celebrada el 5 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia resolvió declarar que el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar únicamente por parte del señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, conminándolo para que se abstuviera de continuar con el maltrato psicológico; se ordenó continuar con el proceso de terapias a favor del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ por parte de su EPS y se indicó que contra esa decisión procedía el recurso de apelación para ser interpuesto en la misma audiencia por las

partes que asistieron y dentro de los tres días siguientes para quienes no estuvieron presentes.

TERCERO: En el mismo acto de la audiencia, la apoderada del denunciante ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, manifestó que interponía recurso de apelación en contra del numeral 3 de la decisión de la audiencia celebrada el 5 de mayo de 2023, referente a la no conminación al señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, por no encontrarlo responsable de ejercer actos de violencia intrafamiliar en contra del denunciante.

En el recurso, se indicó lo siguiente:

“dentro de este proceso ha quedado claro que el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT BETANCOURT, ha ejercido violencia de naturaleza psicológica en contra de mi prohijado y específicamente con ocasión a la diversidad en su orientación, su señoría al momento de desatar este recurso podrá observar en la declaración testimonial de la señora ALEJANDRA BETANCOURT, como explica situaciones de violencia, fomentadas por parte de este “yo he presenciado que CARLOS JULIÁN, le dice ALEJANDRO mariquita, maricon, yo sabía que ALEJANDRO, era gay, estoy muy preocupada porque ALEJANDRO, se trató de quitar la vida”. Esta testigo es importante dentro del proceso que es una persona que no tiene problemas directos con los denunciados y por su cercanía a la familia pudo presenciar las situaciones que relatan, las cuales son coherentes, con la declaración rendida por el denunciante. En igual sentido señor funcionario podemos revisar la declaración del testigo JUAN CAMILO MARIN, “por parte de su hermano CARLOS JULIÁN, evidenció cuando le escribía mensajes por wasap a ALEJANDRO, denigrándolo y tratándolo mal por ser gay, también decía que ALEJANDRO era un vago y que no hacía nada, otra evidencia dentro del expediente, es el oficio del 07 de febrero de 2022, dirigido al Ejército Nacional por parte del señor EDUARD BETANCOURT y el denunciante quienes claman por ayuda familiar, en la cual en el numeral 8 explican que “mi hermano menor ALEJANDRO es gay y JULIÁN se burla de él, lo discrimina por él ser así, mire pedazo de marica, lo insultaba provocándolo haciéndolo sentir mal por su decisión. Por lo cual, mi hermano estuvo muy depresivo ansioso e incómodo y con ganas de quitarse la vida, por la discriminación que le hace mi hermano JULIÁN y mi papá”. Entre otras narraciones importantes de este oficio, se encuentran alusiones a las relaciones de poder dinamizadas dentro de la familia y en las cuales se percibe al señor CARLOS JULIÁN, como agresor de mi cliente en su principio fundamental de la dignidad humana, igualmente se puede verificar en la minuta policiva que relato uno de los sucesos de la familia, como el señor ALEJANDRO BETANCOURT entra en shock, es decir se desmaya producto de toda la agresión que estaba sufriendo en ese momento, estos elementos señor Juez, contrastados a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y

disposiciones internacionales sobre la protección de ciertos grupos poblacionales que históricamente han sido vulnerados, desde la zona primigenia de la humanidad, como es decir la familia, deberá ser suficiente para que en un riguroso estudio de este proceso se proceda a revocar el numeral atacado, y en su lugar considera al denunciado CARLOS JULIÁN también como agresor, del señor ALEJANDRO BETANCOURT.”.

Por otro lado, el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, presentó escrito directamente sin la intermediación de su apoderada, adicionando el recurso de apelación presentado por aquella, escrito en el cual manifestó lo siguiente:

“...El 01 de junio de 2022, al email comisaria@cartago.gov.co, mi abogada envió un correo aportando nuevas pruebas sobre la violencia psicológica que ejercen los denunciados en mi contra. Allí se aportó la Contestación por parte de la Policía Nacional a Acción de Tutela radicada al# 2022-00061 en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Control de Garantías del instaurada por el suscrito.

Este documento es importante porque contiene elementos de prueba de la conducta violenta del Sr JULIAN BETANCOURT y el nivel de afectación que he sufrido.

"El Sr. JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ solicita a la Policía Nacional un acompañamiento ya que tiene una medida de protección contra su señora madre y hermanos y necesitaba trasladar sus pertenencias desde el segundo piso al primer piso del inmueble familiar. Al llegar a la vivienda estaba esperando el Sr. CARLOS ALBERTO BETANCOURT. Cuando el Sr. JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ abre la puerta de la casa se halla la Sra. MARÍA ELENA LÓPEZ sola quién manifiesta que va a llamar a sus otros hijos para que estén presentes en la diligencia. JULIÁN empieza a desconectar varios electrodomésticos de la cocina para trasladarlos al primer piso manifestando que él era el propietario, porque los había comprado y tenía las facturas de todo. Dado que las personas en el lugar estaban alteradas procedimos a solicitar apoyo llegando el intendente Daza y otros uniformados que le informaron a las personas que si no se calmaban debían ser trasladados a la oficina de mediación policial, lo cual no pudo hacerse porque en medio de la discusión verbal de la familia la Sra. MARÍA ELENA LÓPEZ se desmaya o pierde el conocimiento a causa de los acontecimientos presentados, en ese momento se altera más los ánimos en los familiares y sin que nos diéramos cuenta los Sres. CARLOS ALBERTO Y CARLOS JULIÁN BETANCOURT, se retiran del sitio ya que estábamos ocupados calmando a las personas alteradas y dando la prioridad a la atención de la Sra. MARÍA ELENA y a uno de sus hijos de nombre ALEJANDRO BETANCOURT quién también perdió el conocimiento por la misma circunstancia.

También señor juez, es importante estudiar que los denunciados han intentado por todos los medios de dejarme sin techo y esto lo he podido demostrar con la denuncia policiva para expulsión de domicilio que ellos hicieron en mi contra y de la cual mi abogada aportó en ese mismo correo el acta de audiencia del 24 de mayo de 2022. En la querella se puede leer esta frase:

El querellado pretende seguir dependiendo de su padre, que éste lo mantenga y lo soporte en la casa de propiedad del hermano JULIÁN que tiene como destino servir de habitación al Sr. CARLOS BETANCOURT ... el querellado no hace nada, no estudia ni trabaja".

En la página 2 de la mencionada acta se puede leer como el abogado del señor Carlos Betancourth explica que esa solicitud de expulsión del domicilio es también realizada por JULIAN BETANCOURT.

esta reposa en el expediente, también solicito que se valore y se tenga como prueba el Certificado de Tradición donde reside actualmente el señor ALEJANDRO, mueble de propiedad del señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT persona que también coadyuva a esta petición, también se valore como prueba la historia clínica resiente la cual hace referencia a la

Es decir, que no sólo mi señor padre ha cometido actos de violencia psicológica en mi contra, sino que mi hermano Carlos Julián también me ha tratado mal al punto de usar la autoridad (inspección de policía) conmigo y resulta que luego de varios intentos, por una conciliación ante el juzgado de familia se logró que mi padre me entregué una cuota alimentaria mensual. Eso prueba primero que si dependo de él y segundo que soy un estudiante ya que ellos siempre han dicho que yo trabajo y eso no lo pudieron probar porque no es verdad.

Quiero hacer énfasis señora juez en que mi tratamiento por psicología no solamente es para superar la violencia de mi padre, estamos trabajando para que yo pueda perdonar y dejar de sufrir por todas las palabras y gestos hostiles que han hecho mis hermanos Julián en mi contra..."

4. RECuento PROCESAL

Mediante el auto No. 412 del 11 de mayo de 2023, se admitió recurso de apelación presentado a través de apoderada por el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, en contra del numeral 3 del acta de lo decidido por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante audiencia pública celebrada el día 5 de mayo de 2023 de 2023, dentro

del proceso por violencia intrafamiliar 0107 de 2022, providencia en la que se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 254 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en concordancia con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Como quiera que no existe otra actuación dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

6.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Debido Proceso: En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Previamente el Juzgado precisó que el grado de Apelación para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión la realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996); en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, el denunciante está legitimado como persona natural para incoarla y los denunciados son las persona que supuestamente han incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y es así que, estructurada la relación jurídica se concluye que es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

Problema jurídico: El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar ¿si existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, mediante la Audiencia Pública del 5 de mayo de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para revocarla?

Posición del Juzgado frente al problema jurídico: La decisión contenida en la Audiencia Pública del 5 de mayo de 2023, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE

CARTAGO, al interior del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche, razón por la cual se abre paso su CONFIRMACION.

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1) ARGUMENTOS JURÍDICOS:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socioeconómicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996, modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal “*todo daño*

físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión” en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *“dignidad de la persona humana”*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Del recurso de apelación

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-418 de 2019 hizo referencia al recurso de apelación, en los siguientes términos

“(…)

8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de

la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta. No en vano, la Corte ha señalado, desde sus primeros pronunciamientos, que el recurso de apelación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, *“con el fin de obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo”*.

8.3. De otra parte, el citado principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que este, por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte también ha entendido como elemento esencial del efectivo acceso a la administración de justicia, *“el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos”*.

8.4. Al mismo tiempo, la doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

85. En su condición de derecho, la doble instancia goza de rango constitucional, cuyo ámbito de acción constituye la regla general de los procesos judiciales. En efecto, el artículo 31 Superior la instituye en los siguientes términos: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”*.

8.6. En cuanto a su contenido, la garantía de la doble instancia exige que una misma controversia jurídica sea sometida a dos instancias o fases procesales distintas e independientes, y dirigidas por jueces diferentes, independientemente del alcance coincidente de las decisiones por vía de las cuales resuelven la controversia. Ello, con la finalidad objetiva de garantizar la corrección del fallo judicial y dar cuenta *“de la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”*.

8.7. Bajo esta óptica, la garantía de la doble instancia supone un elemento cardinal del derecho al debido proceso que, a su vez, tiene relevancia en el acceso a la administración de justicia y que se materializa, principalmente, mediante el recurso de apelación o de impugnación, toda vez que permite la controversia de una decisión judicial por parte de quien tiene interés en ella o le resulta desfavorable, para que sea revisada por parte del superior jerárquico.

8.8. Precisamente, por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación.

8.9. Particularmente, si la decisión inicial es correcta, la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada. Porque para controvertir una decisión judicial y provocar la intervención del superior, con lo que eso implica en términos de desgaste del aparato judicial, y en merma de la seguridad jurídica, es preciso mostrar razones serias que generen en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, que se planteen de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia. (...)”.

c) Obligación de probar los supuestos de hecho:

Es el Comisario de Familia el orientador del proceso, investido de la función jurisdiccional que le otorga la constitución y que desarrolla la Ley, función que cumple siendo el guía del proceso, y para ello no solo basta la interposición de la denuncia si no que se hace necesario apoyar los fundamentos de hecho en aquellos pilares denominados medios de pruebas, estos dan claridad al Comisario al momento de tomar una decisión cuyo fundamento no solo sea el derecho simple, si no que entrañe la justicia en su máxima expresión.

Ahora bien, el artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, concordante con el canon 167 Ibídem, precepto que normaliza la incumbencia de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Estas reglas procesales tienen como finalidad otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales.

2) ARGUMENTOS FACTICOS:

- a) El señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, interpuso denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su progenitor, el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y de su hermano, el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, el día 14 de abril de 2022, por episodios relacionados con maltrato verbal y psicológico.
- b) La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tomarse más grave, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, que supuestamente venía siendo víctima de las agresiones de los señores CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ.
- c) De la revisión del recurso de apelación y los argumentos que sustentan el mismo en concordancia con las pruebas decretadas y practicadas, se llega a la conclusión de que respecto del señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, no se demostró con tal grado de certeza que estuviera ejerciendo actos particulares y concretos de

violencia intrafamiliar en contra de su hermano, el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, puesto que las pruebas en las cuales la parte recurrente indica que demuestran los presuntos actos de violencia como lo son los testimonios de JUAN CAMILO MARIN PATIÑO y ALEJANDRA BETANCOURT LEIVA, el oficio del 7 de febrero de 2022 dirigido al Ejército Nacional y la aludida contestación de la Policía Nacional en la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Control de Garantías, carecen de las condiciones generales de tiempo, modo y lugar que deben estar debidamente establecidas respecto de cada prueba para efectos de la demostración del hecho que se alega.

- d) Del aparte citado por la apoderada del recurrente respecto del testimonio de la señora ALEJANDRA BETANCOURT LEIVA, si bien se indica que el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, ha proferido insultos en específico respecto de su hermano ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, debido a sus preferencias sexuales, tal testimonio no establece con precisión y claridad el contexto de tal acontecimiento, el momento o momentos en particular en que se producen dichos episodios y el lugar en que han ocurrido, además de que pone de presente que respecto de algunas situaciones objeto de la denuncia, no estuvo presente al momento de que ocurrieran, contrario a como ocurre respecto de las situaciones con el señor CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, en donde si realiza unos relatos puntuales y concretos; Respecto de las manifestaciones de que tanto su abuelo CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA como su tío CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, acusaron al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, del hurto de una bicicleta, no puede considerarse que tal acusación analizada en forma singular, sea un acto de violencia intrafamiliar o de violencia de género, puesto que es una situación que tiene una connotación penal particular tanto para el que lanza la acusación como para el acusado en caso ser o no demostrada, para lo cual está la instancia judicial pertinente, aunado al hecho de que la testigo no indicó si estuvo o no presente al momento de tal suceso., y no por ello se debe indicar que se debe a la situación del género.
- e) Respecto del testimonio del señor JUAN CAMILO MARIN PATIÑO, al igual que ocurre con el testimonio analizado anteriormente, hace referencia a que estuvo presente junto al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, cuando el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ le enviaba mensajes a través de la

aplicación WhatsApp, en donde el segundo denigraba y maltrataba a su hermano por ser gay, sin embargo, no manifestó en forma concreta las fechas en que esos eventos sucedieron, el lugar en donde se encontraban, y específicamente cuales eran las manifestaciones que realizaba el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ través de mensajes de texto con los cuales consideraba que denigraba y maltrataba al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ., es decir circunstancias de tiempo modo y lugar.

- f) Igualmente, no se puede perder de vista, el hecho de que la testigo ALEJANDRA BETANCOURT LEIVA, manifestó que tanto su abuelo CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA, como su tío CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ trataron mal a su padre, de lo cual afirmó que le produjo sentirse muy ofendida, lo cual cuando menos le resta imparcialidad a su testimonio puesto que tiene una situación personal directa más allá del grado de parentesco que condiciona su testimonio.
- g) En cuanto a la manifestación de la señora LICETH VIVIANA LONDOÑO RÍOS, en el escrito de apelación a la decisión de la Comisaría de Familia, en el cual indicó que: "...no estoy de acuerdo con la decisión que se tomó en la audiencia realizada el día martes 31 de enero de 2023, ya que allí no se ve reflejado que le señor JHON EDISON, no me iba a volver a molestar por ese dinero que él me regaló, y apenas salió de la audiencia me llamó y me dijo que como era que iba a arreglar con él lo de la plata que yo le debo, sabiendo que fue decisión suya el regalarme ese dinero que por cierto en ningún momento le pedí...", considera el juzgado que son argumentos endebles como para variar la decisión, pues no ofrecen fundamentos validos que desmoronen las razones fácticas y el sustento normativo sobre los cuales descansa el acto administrativo atacado, teniendo en cuenta que al ordenar como medida de protección definitiva, la orden al señor JHON EDISON QUINTERO CARMONA, de abstenerse de realizar hostigamientos y ejercer violencia de todo tipo en contra de la víctima, se están adoptando situaciones de violencia que inclusive se generen a partir del cobro de una supuesta deuda, sin que con ello se pueda ordenar a persona alguna que no realice el cobro de los dineros que crea que tenga derecho siempre y cuando dicho cobro se realice respetando el ordenamiento jurídico, puesto que tal prohibición solicitada por la recurrente desbordaría a criterio de esta juzgadora, las facultades de la Comisaría y podría inclusive conculcar

derechos fundamentales del responsable de ejercer violencia intrafamiliar; En caso contrario, es decir, en el evento de que un simple cobro de lo que se considera una obligación a favor del señor JHON EDISON QUINTERO CARMONA, transgreda o desborde las actuaciones propias de tal situación, tal proceder podría enmarcarse nuevamente en situaciones de hostigamiento y amenazas que podrían generar el incumplimiento a la medida de protección, evento en el cual la víctima podrá solicitar el inicio de incidente de sanción por incumplimiento a medida de protección.

- h) En cuanto al oficio dirigido al Ejército Nacional por parte de los señores ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ y EDUAR MAURICIO BETANCOURT LÓPEZ, en donde según se aprecia, es más un relato del señor EDUAR MAURICIO que del señor ALEJANDRO, tan siquiera puede considerarse una prueba extraprocesal, puesto que el mismo no fue rendido ante funcionario competente, no fue realizado bajo la gravedad del juramento, y en todo caso debía ser soportada con la declaración del señor EDUAR MAURICIO BETANCOURT LÓPEZ en donde reafirmara lo manifestado en tal escrito, aunado a que cumple con las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto de agresiones psicológicas o de condición de género por parte del señor CARLOS JULIAN hacia el señor ALEJANDRO, más allá de relatar situaciones de conflictos familiares en general al interior de la familia BETANCOURT LÓPEZ.
- i) Por último, respecto de lo manifestado por el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, en la adición al recurso de apelación presentada por su apoderada, donde hace alusión a la contestación emitida por la Policía Nacional en la acción de tutela que surtió trámite ante el Juzgado 5 Penal Municipal de Cartago, hecho al que también hace referencia el señor JUAN CAMILO MARIN PATIÑO en su declaración, tan solo se observa que se relata que el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ intentó trasladar varias pertenencias de la casa familiar, pertenencias que él consideraba como suyas, lo cual generó un nuevo episodio de conflicto familiar en el que a la progenitora de denunciante y denunciado le ocasionó un desmayo y posteriormente debido al mismo suceso, también se desmayó el señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ, sin que se observe evento puntual en el que el señor CARLOS JULIÁN, agrede directamente y debido a su condición o preferencia sexual, al señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ; De otro lado, es un absurdo pretender que el hecho de interponer una querrela policiva, herramienta que todos

los ciudadanos tenemos a disposición, implique por su mero ejercicio el ejercer violencia psicológica, de género o violencia intrafamiliar, puesto que en tal evento, todo el que en contextos similares promueva acción similar contra una persona con la que se tenga parentesco, incurriría en violencia intrafamiliar, tesis que esta juzgadora no comparte. Y hora por el hecho de la condición de género y problema propios de una familia, que llego a su ciclo final (padres), no puede pretender el aquí recurrente victimizarme siempre, poniendo siempre como excusa su condición sexual.

CONCLUSIONES

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, se observa con claridad que la decisión de la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la cual determinó que el señor CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, no era responsable de ejercer actos de violencia intrafamiliar en contra del señor ALEJANDRO BETANCOURT LÓPEZ se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que existe irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO, fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de segunda instancia la decisión adoptada reclama confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión en audiencia pública del 5 de mayo de 2023, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE, dentro del trámite de protección por Violencia Intrafamiliar promovido por el señor ALEJANDRO

BETANCOURT LÓPEZ, en contra de CARLOS ALBERTO BETANCOURT HERRERA y CARLOS JULIÁN BETANCOURT LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **99**

2 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3cba0445b18e5e28344b23e81a5e91ea04f1de898b689737da98333cd2da89**

Documento generado en 01/06/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>